

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2017, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO DE MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDÁN, SAÚL MANDUJANO RUBIO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General, en razón que se violenta en forma importante el principio de exhaustividad al no haber sido analizados todos y cada uno de los hechos planteados por el denunciante.

Lo anterior, en virtud que a juicio del suscrito se debió devolver el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 26 numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, con la finalidad de recabar los elementos relacionados con el incidente en los Consejos Distritales 21 y 38 del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por ser una de las cuestiones que fue sometida al conocimiento de esta autoridad en el escrito de denuncia, al señalar que, al momento de iniciar la sesión de cómputo en los distritos referidos, los Consejeros Presidentes dieron lectura a un correo urgente remitido por la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de México, en el que se establecía un listado de paquetes electorales que deberían ser recontados.

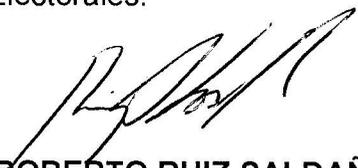
Por lo tanto, considero que atendiendo al principio de exhaustividad, era necesario llevar a cabo diligencias que permitieran contar con los elementos necesarios para investigar y analizar la irregularidad planteada, con la finalidad de determinar con las prueba aportadas, si la conducta era reprochable para alguno de los denunciados, por lo que en congruencia con lo solicitado por el quejoso se debieron exponer los motivos y fundamentos sobre la irregularidad denunciada.

Lo anterior es así, puesto que por **exhaustividad**<sup>1</sup> debemos entender la obligación que tienen las autoridades electorales, administrativas, jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben tener.

En este orden de ideas, al no contener la Resolución de mérito ningún tipo de análisis o evidencia que aclare las supuestas inconsistencias sobre el comunicado urgente remitido por la Presidencia del Consejo General del OPL, en el que a decir del denunciante, se establecía un listado de paquetes electorales que deberían ser recontados; se está dejando de atender el planteamiento realizado por el denunciante, por lo que, no existen elementos objetivos que posibiliten jurídica y lógicamente resolver lo solicitado.

En suma, se considera que la aprobación de la Resolución en los términos planteados, es un mal precedente, al diluir y disminuir el sentido y alcance de la obligación de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir en las determinaciones de este Consejo General; tal y como lo señaló recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-715/2017, relacionado con un Procedimiento de Remoción, en el que se consideró que esta autoridad vulneró el principio de exhaustividad al no estudiar todos los hechos que le fueron planteados en la denuncia, por lo cual, determinó que lo procedente era **revocar esa parte de la resolución reclamada, para el efecto que se analizarán debidamente los planteamientos formulados por el denunciante.**

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 43/2002.** PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

**Jurisprudencia 12/2001.** EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

**Tesis XIV/2015.** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.